



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 MAR 2024

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003023-2024-00055-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante frente al fallo proferido el 2 de febrero de 2024 emitido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por PEDRO ALEXIS GONZÁLEZ AMÓRTEGUI en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 28 de febrero de esta anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señalo el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
 - 1.1.- Que le fue impuesto el comparendo No. 1100100000037790777.
 - 1.2.- Que con ocasión a dicha infracción en el mes de enero de 2024, elevó petición a la pasiva para que le fueran resueltos varios petitos de interés particular referente a la notificación, identificación del contraventor, procedimiento administrativo y demás aspectos entorno a la contravención precitada buscando su eliminación de las bases de datos; petición ultima que no fue atendida favorablemente por la entidad.
 - 1.3.- Que con ocasión a lo anterior, resalta en su libelo que la accionada ejecutó una indebida notificación de la multa, situación que en sus palabras trasgrede sus derechos fundamentales, rogando que por los sendos vicios denunciados el Juez Constitucional declare la nulidad de del proceso contravencional.
 - 1.4.- Por lo antes expuesto, considera el accionante que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos al debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Política.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD., admitió a trámite la presente acción y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.
 - 2.1.- Igualmente dispuso la vinculación de oficio del SIMIT y del RUNT.

2.2.- La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, en la respuesta allegada, aportó copia de los comparendos, notificaciones, las respuestas de las peticiones, el expediente contravencional y los actos administrativos dictados en el caso particular; solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela para controvertir sanciones de tránsito el cual se encuentra según su dicho, ajustado a la normatividad vigente en respeto de las disposiciones del debido proceso.

2.3.- A su vez, la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, señaló en su informe que, por las facultades legales asignadas, no constituye autoridad de tránsito razón por la cual carece de competencia para conocer cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. *"Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar".* (cita textual).

2.4.- La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**, en su informe declaró que *"(...) el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter Público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit... Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela."* (cita textual).

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso negar el amparo constitucional incoado, al advertir que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que puede promover en contra de los actos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Bogotá, los que son del potencial conocimiento jurisdiccional del Contencioso Administrativo; por lo cual se desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que el fallo carece de las condiciones necesarias y en forma congruente con lo decidido, pues no se tuvo en cuenta que la tutela la interpuso como último recurso y como mecanismo

subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya había colocado el derecho de petición que no fue atendido; que no se advirtió la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues el mismo es un proceso largo, que requiere de abogado y que demoraría tanto que podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc., y finalmente que se desconocieron las sentencias de la Corte Constitucional que ordenan la plena identificación del infractor.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."¹

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre el derecho al debido proceso y defensa, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al interior del proceso administrativo que se le adelantó con ocasión del comparendo objeto de reproche, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la exoneración de la infracciones que le fueron impuestas, ni menos aún para declarar

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

inválidos los efectos de un acto administrativo, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, a fin de elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley, sin que en este caso puntual haya demostrado que acudió ante la entidad accionada en el marco del proceso de cobro coactivo que se le adelanta a fin de exponer sus defensas y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no es el caso.

Finalmente, lo manifestado por el accionante frente a que no le fue atendida su solicitud elevada mediante petición, no resulta ser cierta, puesto que se observó claramente que, con anterioridad a la emisión del fallo impugnado, la entidad accionada dio respuesta a sus pedimentos, que si bien, no fueron favorables a sus pretensiones, se le dio respuesta oportuna y acorde a lo solicitado.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, de fecha 2 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte

Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo
decidido.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

22 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00119-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.) y, en contra de LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 199200906839, obrante a en el archivo 0001, páginas 464-472.

1. Por la cantidad de 545367,7459 UVR equivalente a la suma de \$197'281.764,70 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 2038,0401 UVR equivalente a la suma de \$737.242,26 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 1972,3886 UVR equivalente a la suma de \$713.493,43 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de 1986,6042 UVR equivalente a la suma de \$718.635,81 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses

moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de 2000,9223 UVR equivalente a la suma de \$723.815,25 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de 2015,3436 UVR equivalente a la suma de \$729.032,02 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/01/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la cantidad de 2029,8688 UVR equivalente a la suma de \$734.286,36 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 02/02/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (arts. 74 y 77 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2024-00119-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

22 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00120-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de SERCOM SOLUCIONES S.A.S. y GERARDO HERNANDEZ BERMUDEZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 50-52.

1. Por la suma de \$493'889.221 M/cte., por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$427'270.763 M/cte., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (16/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de SERCOM SOLUCIONES S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 54-56.

3. Por la suma de \$13'301.923 M/cte., por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$13'068.775 M/cte., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (16/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

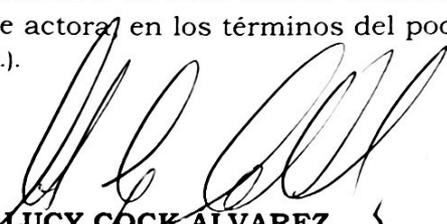
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110018103-021-2024-00120-00

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

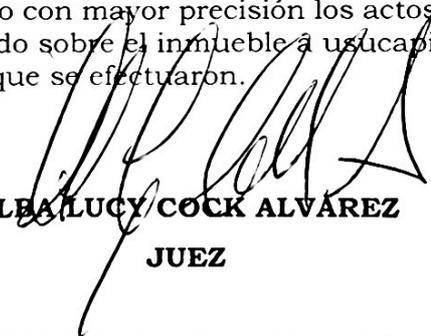
22 MAR 2024

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2024-00122-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JULIO MONTAÑA PACANCHIQUE y otro, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión año 2024, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.
3. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónese el hecho 3 de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVÁREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

22 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00124-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INNNOVAR GESTIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y como avalistas a CAMILO HERNÁN DÍAZ CASTAÑEDA, GILBERTO ANTONIO CASTRO ESCOBAR y NICOLÁS BORDA CLOPATOFSKY, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 39-52.

1. Por la suma de \$677'286.817 M/cte., por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de M/cte., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (09/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$155'519.008 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

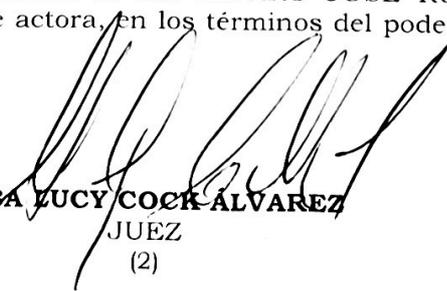
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00126-00

Se INADMITE la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Dadas las previsiones del numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*, preséntense de nuevo la pretensión segunda de la demanda y que versa sobre el pagaré N° 2310097018, indicando el valor del capital que se hace exigible a partir de la presentación de la demanda, una vez descontados los montos de las cuotas atrasadas antes de la presentación del libelo introductorio y que se encuentran relacionadas en la pretensión tercera del petitum, lo anterior, teniendo en cuenta el plan de pagos discriminado en el cartular base de la ejecución y que obra en el archivo 0001 páginas 11 al 14 y a lo narrado en los hechos 6 al 9 de la demanda.

Frente a lo antes solicitado debe tenerse de presente que el valor del capital acelerado más las cuotas en mora, jamás puede ser superior al monto por el cual se suscribieron los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

22 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00129-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S., MARÍA NATALI BENÍTEZ MALLARINO y MARTHA LUCÍA MALLARINO PAZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré N° 100032737 visto en el archivo 0001, páginas 12-20.

1. Por la suma de \$103'255.809 M/cte., por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de M/cte., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 100031967 visto en el archivo 0001, páginas 5-11.

2. Por la suma de \$375'211.296 M/cte., por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de M/cte., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (15/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2024-00129-00

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

22 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00130-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- y, en contra de INDALECIO DANGOND BAQUERO, por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 9600008044, obrante a en el archivo 0001, páginas 92-94.

1. Por la suma de \$387'179.009,68 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (20/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$437.937 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'509.887 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$1'519.846 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin

0000

5. Por la suma de \$1'529.871 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1'539.963 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$1'550.120,55 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$1'560.345,44 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$1'570.637,77 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/01/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1'580.998 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/02/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de

su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$1'591.426,56 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/03/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 9600008051, obrante a en el archivo 0001, páginas 95-97.

12. Por la suma de \$358'289.862,22 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (20/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$1'329.267 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$1'338.498 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$1'347.793 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$1'357.152 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$1'366.577 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$1'376.066,51 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$1'385.622,42 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$1'395.244,68 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/01/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$1'404.933,77 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/02/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde

el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$1'414.690,14 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/03/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la pactada por las partes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

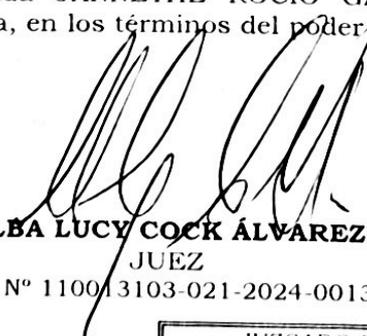
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (arts. 74 y 77 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2024-00130-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

22 MAR 2024

Bogotá, D. C., _____

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2024-00131-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SANDRA YALILE HINCAPIE MONTOYA y otros, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el art. 375 del C.G.P., alléguese certificado de tradición del inmueble de mayor extensión del que hacen parte los bienes objeto de usucapión, si de este se establece que existen otros titulares del derecho de dominio o acreedores hipotecarios, dirijase la demanda contra estos y dese cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 en lo pertinente.

2. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que cada uno de demandantes ha ejercido sobre los inmuebles a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

3. En concordancia con lo anterior, como quiera que se pretende la suma de posesiones discrimínese los actos que cada poseedor ha ejercido y la época en que se efectuaron cada uno de ellos.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir por la demandante MARIA NELCY GUTIERREZ, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 0013300**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la persona jurídica TURISMO YEP S.A.S., identificada con NIT 800234724-0, por intermedio de su representante legal, el ciudadano ORLANDO YEPES GUZMAN, identificado con C.C. N° 79.368.024, en contra del JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso EJECUTIVO de TURISMO YEP S.A.S. contra RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

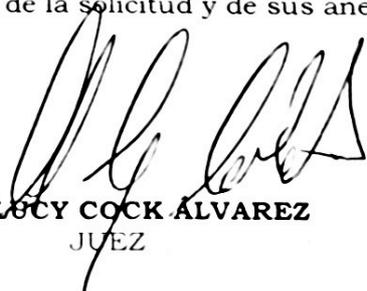
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

22 MAR 2024

PROCESO ACCION POPULAR No.1100131030-21-2012-00546-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

Agréguese a los autos los escritos obrantes a folios 937 a 949 de esta encuadernación.

Para los fines de que trata el art. 74 del Código General del Proceso., se reconoce personería para actuar a la Dra. NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN, como apoderada del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella conferido por el Dr. NELSON ANDRES MEJIA NARVAEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.

No obstante el reconocimiento aquí adoptado, se le pone de presente a la procuradora judicial del IDR lo dispuesto en auto del 26 de enero de la presente anualidad, en lo que a la contestación de la demanda concierne.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00028-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0043, donde se indicó que la pasiva contestó la demanda y propuso excepciones, documento que lo remitió a la parte actora del que no se recibió escrito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado actor allegó escrito con el cual se pronunció de las excepciones propuestas por la parte demandada el 20 de febrero de esta anualidad (archivo 0048), el cual se encuentra extemporáneo, dado que la parte pasiva le remitió el escrito exceptivo el 5 de febrero pasado (archivo 0042), conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, resultando evidente que al ser allegado por el demandante en la data referida, este está por fuera del término dado por la norma señalada y el numeral 1° del artículo 443 del C.G. del P.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 11, del mes de Octubre, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Secretaría remita la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia para que tenga conocimiento de ese proveído y de la data en que se llevará a cabo la presente audiencia.

Se le otorga el término de **VEINTE (20) DÍAS** a los demandados, para que aporte el dictamen pericial referido en el archivo 0041 página 35 (art. 227 *ibídem*), el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

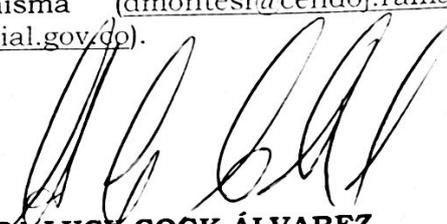
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso N° 110013103-021-2023-00028-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

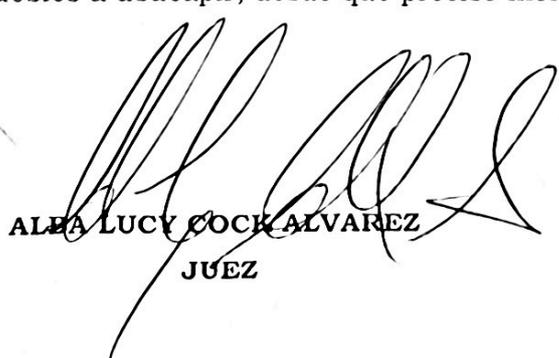
Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2023-00524-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término otorgado la abogada designada para representar a la demandante amparada (a. 0005), aceptó el cargo y acogió el escrito de demanda (a. 0007).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda acogida por la designada en representación de la demandante YOLANDA STELLA GALINDO BETAMCOURT, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.
2. En cumplimiento del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., apórtese certificado especial del inmueble a usucapir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
3. De la anotación No. 7 folio de matrícula del bien a usucapir, se observa que la aquí demandante es titular del dominio de una cuota parte, por lo tanto, aclárense los hechos de la demanda en tal sentido, indicando de que porcentaje es titular.
4. En concordancia con lo anterior, conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar con precisión la cuota del inmueble sobre la cual ha ejercido y pretende la declaratoria de prescripción.
5. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dirijase la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, teniendo en cuenta las anotaciones 3 y 7 del folio de matrícula No. 50N-84671 y frente a estos dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, en lo pertinente.
6. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapición, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
7. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre los inmuebles a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014103002-2024-00001-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta en contra del fallo emitido el 25 de enero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CHRYSTIAN CAMILO MENDOZA RATIVA, a través de apoderado judicial en contra EVERISE COLOMBIA S.A.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 23 de febrero de 2024.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Por el apoderado judicial del accionante se indican como supuestos fácticos en que se apoya la presente acción constitucional los siguientes:

1.2.- Que el señor CHRYSTIAN CAMILO MENDOZA RATIVA, desempeñaba sus funciones de agente de call center bilingüe, para la empresa EVERISE COLOMBIA S.A.S., desde 26 de junio de 2023.

1.3.- Que el día 25 de septiembre de 2023, indica el accionado que experimentó un dolor de cabeza intenso seguido de una parálisis parcial en el lado derecho de mi cuerpo, por lo, que buscó ayuda en el HOSPITAL MAYOR DE MÉDERI, donde se diagnosticó un aneurisma cerebral de 7mm en el lado izquierdo de su cerebro.

1.4.- Que el día 7 de octubre de 2023, fue llevado a cirugía donde se le hizo un clipaje de aneurisma sacular en la arteria pericallosa derecha, un procedimiento crucial para abordar esa condición específica en su cerebro, pasando luego a unidad de cuidados intensivos y luego a la unidad posquirúrgica para su recuperación médica como mandan los cánones médicos para este tipo de intervenciones.

1.5.- Que lógicamente recibe incapacidad médica, la que se extendió hasta el 7 de noviembre de 2023.

1.6.- Que el día 16 de noviembre de 2023, tras reintegrarse a sus labores académicas en la Universidad Nacional, presentó una nueva y abrumadora cefalea (dolor de cabeza), tan intensa que desencadenó una parálisis corporal total. La gravedad de esta situación le obligó a

ser trasladado de urgencia en una ambulancia hasta una clínica cercana.

1.7.- Que el día 1 de diciembre de 2023, la entidad accionada EVERISE COLOMBIA S.A.S., remite comunicación al accionante en cuanto a la terminación unilateral del contrato sin justa causa y da lugar al reconocimiento de la indemnización debido a ello.

1.8.- Que por tal razón el accionante procede a interponer la presente acción constitucional de tutela.

2.- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, por auto de fecha 16 de enero de 2024, admitió a trámite la presente acción, oficiando a la empresa accionada para que se pronunciara sobre los hechos que la sustentan.

2.2.- Igualmente dispuso vincular de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, E.P.S., COMPENSAR, PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL DE COMPENSAR E.P.S. Y HOSPITAL MAYOR DE MÉDERI.

2.3.- La accionada y las entidades vinculadas, procedieron a emitir las siguientes respuestas:

2.3.1.- La accionada EVERISE COLOMBIA S.A.S., a través de la representante legal se pronunció indicando que: “no podrá considerarse el accionante como un sujeto de especial protección, por la sencilla pero contundente razón y es que NO gozaba de algún tipo de fuero o estabilidad laboral reforzada al momento de la finalización del contrato de trabajo y mucho menos en la actualidad”. Pues el hecho de haber tenido una incapacidad por una cirugía que le fue practicada resulta siendo una patología transitoria por cuanto fue solucionada por medio de la intervención quirúrgica, permitiendo una viable y total recuperación, por lo que no genera protección alguna, más aún, cuando con los documentos que el accionante aportó como prueba documental que desea hacer valer y con los que en este momento allegamos, se pretende el reconocimiento de un derecho inexistente, ya que se evidencia que su proceso de recuperación es satisfactorio y no tenía restricción médica alguna para continuar con su labor actual. El motivo de la terminación del contrato en ningún caso está atada a una situación discriminatoria como de mala fe lo pretende hacer ver el accionante, pues con las pruebas que se aportan con este escrito, más los argumentos que acá se plantean, se puede colegir que el señor CHRYSYTIAN CAMILO MENDOZA RATIVA, al 1 de diciembre de 2023 no tenía ninguna restricción médica, ni tampoco se encontraba en algún tratamiento.

2.1.2.- La vinculada COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD; se pronunció manifestando al Despacho que a COMPENSAR

(02-2024-000001-01 / 2 INST)
REVOCA Y NIEGA AMPARO

EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, por tanto, solicito su DESVINCULACIÓN. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 044 de 2019, reitera el contenido y alcance de la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera: *"La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental..."*. Así mismo, la Sentencia T- 098 de 2016 refiere: *"La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso."* Por lo anterior, solicita se sirva DESVINCULAR a COMPENSAR EPS de la presente acción constitucional, por cuanto además de CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, mi representada no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

2.1.3.- La CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD; a través de la Coordinadora Jurídica de la entidad vinculada, indico que: *"Como se puede evidenciar, en su última atención en la corporación, el señor CHRYSTIAN CAMILO MENDOZA RATIVA, ingresó por el servicio de Consulta Externa el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitres (2023) en donde se registró el siguiente análisis del caso: "Análisis del caso: Paciente de 24 años de edad en POP Aneurisma incidental sacular de 7 mm de cuello amplio de la rama pericallosa derecha. En el momento con estabilidad clínica, sin fiebre, sin signos de dificultad respiratoria, no deterioro neurológico, herida quirúrgica cicatrizando en buenas condiciones sin signos de sangrado ni salida de LCR, no fiebre. Se indica retiro de puntos - Paciente con evolución satisfactoria, se da cita control por neurocirugía. Pendiente cita con ORL. Incapacidad médica. Se explican signos de alarma y se dan recomendaciones generales."* Por la cual la solicita de manera respetuosa al Despacho DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la entidad referida, por cuanto no se relaciona y desconoce los motivos que generan la presente acción de tutela de índole laboral.

2.1.4.- El MINISTERIO DEL TRABAJO; a través del Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, refiere que: *"Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno."* De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Analizada la situación planteada, el juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, amparó los derechos reclamados por el accionante como mecanismo transitorio, al considerar que la accionada y empleadora no observó el cumplimiento de los requisitos de la estabilidad laboral reforzada, ordenando el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o a uno de iguales o mejores condiciones, respetando las restricciones a su cargo mientras formula la respectiva demanda ante el Juez Laboral, término que no podrá exceder los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, o mientras que el Ministerio de Trabajo otorgue la respectiva autorización para el despido del demandante en tutela, como lo ordena la ley; así como el pago de lo que haya dejado de percibir por inejecución del contrato laboral (*si en dado caso la entidad accionada ya procedió a pagar la liquidación, indemnización por despido injustificado o demás emolumentos que en su debido momento calculó, estos rubros deberán cruzarse con los salarios dejados de percibir*); la afiliación inmediata y el pago de toda la seguridad social, debiendo mediar, para su desvinculación laboral, autorización del Ministerio de Trabajo (artículo 26 Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012). Finalmente, preciso que la decisión tendrá vigencia, por el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre el proceso que instaure el tutelante para definir lo relativo al reintegro aquí pretendido ante la Jurisdicción Laboral. Advirtiéndole que la sola presentación de la demanda no termina la protección constitucional, pues la misma solo termina con el fallo de la jurisdicción laboral y que de no formularse por el tutelante la demanda laboral respectiva, dentro del término de los cuatro (4) meses antes indicados, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la presente decisión cesará sus efectos.

4.- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la empresa accionada dentro de la oportunidad concedida, impugno el fallo emitido argumentando que a lo largo de la sentencia, el *A quo* no hizo el más mínimo pronunciamiento acerca de los documentos por ellos aportados, además, que sin el análisis respectivo de las pruebas, la conclusión a la que habría llegado el *A quo* resultaría siendo diametralmente diferente, pues en ningún momento se ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante; no se puede considerar al accionante como un sujeto de especial protección, por la sencilla pero contundente razón de que goza de algún tipo de fuero o estabilidad laboral reforzada; que no existían restricciones médicas, ni tratamiento médico que impidiera el desempeño de sus funciones; y finalmente el motivo de la terminación del contrato no estuvo atada a una situación discriminatoria, pues obra prueba del Concepto Médico del 15 de noviembre de 2023, en donde establece que es un proceso

temporal y transitorio que no le impide desempeñar sus funciones con normalidad y además la patología no surge como consecuencia de circunstancias laborales; y por último, porque no contaba con incapacidades vigentes. Además, que la enfermedad que sufrió y las recomendaciones médicas que le impartieron no implicó un cambio sustancial en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. Esto se concluye con el hecho de que el accionante desempeñó en todo momento el mismo cargo y no generó alguna reducción de sus funciones, es decir, siempre desarrolló los servicios como Agente de Call Center bilingüe.

5.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señaló que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

“...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”. (Subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto a los particulares accionados, teniendo en cuenta la

situación de subordinación del accionante, dada la relación laboral que existió entre las partes y que finalizó el 1 de diciembre de 2023.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante debido a la terminación del contrato laboral que la vinculaba con la accionada, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del *a-quo*.

El instrumento tutelar es pues un mecanismo excepcional con el cual se pone fin a la violación o amenaza de un derecho fundamental, sin que sea posible pensar que el mismo pueda llegar a suplir las vías ordinarias que el legislador estableció para cada caso en concreto, pues no debe desconocerse la naturaleza subsidiaria de aquella y que es erróneo mirarla como una herramienta más de rango complementario para perseguir lo que de otra manera no consiguió o no se intentó conseguir.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

“Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.”¹.

¹ Sentencia T-018 de 2013
(02-2024-000001-01 / 2 INST)
REVOCA Y NIEGA AMPARO

En posterior sentencia señaló que:

“La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional.”²

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

“todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente”³ y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso “aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor”⁴

Para el caso que toma nuestra atención, es procedente referir lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en su sentencia de tutela 098 de 2015:

“... La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y

² Sentencia T- 217 de 2014

³ Sentencia T-554 de 2009.

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”

El efecto más relevante de la “estabilidad laboral reforzada” es la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

3.5.8. Según lo expuesto, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.

3.5.9. Adicionalmente se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de *“exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”*

3.5.10.- Ha señalado esta Corporación que de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: (i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se

produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley.

3.5.11. El sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social que se encuentran consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta...”

En este caso en concreto, no se pudo establecer claramente si la empresa empleadora conocía o no del estado de salud de su empleado, así como tampoco la notificación de terminación del contrato, en los términos que se señalan al hecho 15 cuando refiere no ser cierto lo allí consignado, toda vez que según el dicho de la empresa, al accionante se le notificó la decisión de finalizar su contrato de trabajo por el periodo de prueba, desde el 17 de julio de 2023 (fecha esta que dista mucho de la que el menciona en su escrito tutelar), y de ahí que consideren que la terminación es válida; situación que el accionante no acepta. El conocimiento del suceso acaecido por el accionante frente a su cirugía, si fue documentado y contenido en el certificado médico del 15 de noviembre de 2023 expedido por IPS SYNLAB y la patología presentada que si bien no generó impedimento para adelantar la labor para la cual fue contratado; si desencadenó en el seguimiento que se le debe hacer en post cirugía, y las múltiples terapias que debe cumplir, precisamente para mantener su calidad de vida en óptimas condiciones; tal y como lo dispuso el médico tratante. Ello no implica que su dolencia le impida desempeñar sus funciones con normalidad pues entre las recomendaciones no está precisamente un cambio de funciones, ni más ni menos, pero si, la continuidad de las terapias ordenadas.

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la presente actuación y lo manifestado por las partes, se observa que el accionante mantuvo una relación laboral con la empresa accionada desde el 26 de junio de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2023, momento en el que se finiquitó por decisión unilateral de su empleador sin justa causa su relación laboral.

Se advirtió dentro del plenario que no se acreditó que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral del accionante señor CHRYSTIAN CAMILO MENDOZA RATIVA, éste se encontrara en tratamiento médico, así como tampoco que las recomendaciones médicas hechas por los médicos tratantes le hayan sido comunicadas a su empleador o que en curso existiera alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal; de ahí que no sea de recibo concluir que su desvinculación laboral se debió a su condición de salud o a las incapacidades médicas que con anterioridad le hayan sido otorgadas. Este Despacho reitera, que no

se encontró prueba de incapacidad alguna que se le haya otorgado al aquí accionante al momento del despido.

No se allego ningún certificado médico de egreso a estas diligencias, que permita establecer que el accionante presentara algún hallazgo en el examen clínico y que esté relacionado con su trabajo habitual, ni menos aún que el accionante haya hecho referencia a incapacidad alguna ni tratamiento médico vigente por enfermedad laboral. Se reitera, el accionante, nada refirió al respecto.

El *a-quo* soportó su argumento para determinar la vulneración de los derechos del accionante en que se advirtieron irregularidades en cuanto a la terminación de la relación contractual laboral, en que se evidencia la afectación de la salud del accionante en su lugar de trabajo el día 25 de septiembre de 2023 y que posterior a la incapacidad médica sin mediar justificación conforme a lo enunciado por la accionada (EVERISE COLOMBIA SAS), como empleador, no solicitó autorización ante el Ministerio del Trabajo, pese a las limitaciones claras que padece el accionante.

Si bien es cierto, se comprobó lo allí consignado, también es cierto que: solo se dispuso la continuación del seguimiento post cirugía con las terapias físicas, exámenes, que según el dicho del accionante han impedido su recuperación total.

Así mismo, ha de resaltarse que, si al actor se le expidieron recomendaciones laborales para el desarrollo de sus actividades, lo cierto es que no existe prueba que tales recomendaciones le hayan sido puestas en conocimiento de la empresa accionada EVERISE COLOMBIA S.A.S., sino hasta el momento en que le fue comunicada la terminación de su contrato y en respuesta a la negativa de aceptar dicha situación; ni que eventualmente hayan sido adoptadas durante el periodo en que laboro con ella, ni que con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo ellas le impidieran realizar sus actividades laborales.

Lo que si se estableció claramente fue que la desvinculación del accionante, obedeció a una terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del Empleador que en efecto genero el pago de una indemnización, con base en la facultad legal que concede la normatividad laboral colombiana, por lo cual no puede ser incluido como sujeto de especial protección, ya que su situación no reúne requisitos de ningún tipo para que se observe un fuero de estabilidad, pues no se acreditó la existencia de un trámite por medicina laboral; ni comunicó en ningún momento alguna condición de salud que lo afectara.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la existencia de una situación de salud que al parecer tiene el accionante, y por la cual su EPS le prestó servicios de salud y le ordeno reposo, empero, dicha situación no lo ubica en la población o sujeto que implique una especial protección por parte del Estado.

De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección al accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, *es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante accionada y la forma en que ésta finalizó.*

Por lo tanto y dado que el accionante pretende su reintegro a su puesto de trabajo; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido, Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

En este orden de ideas, no comparte esta juzgadora la decisión del *a quo*, por lo que habrá de REVOCARSE el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar negar el amparo deprecado.

En todo caso, hay que advertir que la decisión del Despacho no es óbice para que el accionante acuda ante la justicia ordinaria laboral si considera quebrantado algún derecho de tal orden.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, de fecha 25 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

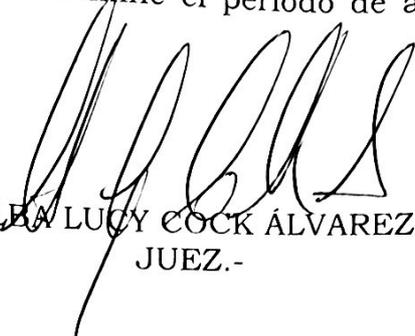
SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, NEGAR el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: Póngase en conocimiento del Juez de Primera Instancia esta decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189072-2024-00038-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO SETENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y proferido el 31 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela propuesta por MARCELA EUNICE PINILLA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la que fue recibida de la oficina de reparto el 1 de marzo de la anualidad cursante.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que, el 22 de mayo de 2023, le fueron interpuestos los comparendos N°11001000000037886094 y 11001000000037886108.

1.2.- Que los mentados comparendos, quedaron en firme el 13 de julio de ese mismo año mediante resoluciones 1546704 y 1546722.

1.3.- Que no obstante dichas resoluciones no le fueron notificadas en debida forma; motivo por el cual el 15 de noviembre de 2023 elevó petición ante la enjuiciada, con el fin de que fueran revocadas las resoluciones sancionatorias y se dejaran sin efecto los mencionados comparendos.

1.4.- Que el 21 de noviembre del 2023 la accionada dio respuesta negativa a la solicitud formulada, por lo que, en desacuerdo a la contestación brindada, el pasado 4 de diciembre recurrió los mencionados actos administrativos, lo que tampoco prosperó, ya que la Secretaría encartada decidió no reponer, sin pronunciarse sobre la concesión de la alzada formulada.

1.5.- Destacó, además, que en esa respuesta se le entregó la constancia de notificación a una dirección distinta a la registrada en la base de datos del Runt.

1.6.- Que la interposición de los comparendos desconoce la jurisprudencia, ya que las cámaras que captaron la presunta infracción no se encontraban debidamente calibradas.

(72-2024-00038-01 / 2ª INST)
CONFIRMA_ - EXISTE OTRO MECANISMO

1.7.- Con base en todo lo expuesto, con la presente acción, pretende la protección de sus garantías constitucionales para que se ordene a la parte convocada que "(...) deje sin efectos las Resoluciones 1546704 y 1546722 del 13 de julio de 2023. (...)", y, en consecuencia, "(...) proceda a notificarme en debida forma las ordenes de comparendo 11001000000037886094 y 11001000000037886108 permitiendo que la suscrita ejerza su derecho de contradicción y defensa (...)", realizando nuevamente la contabilización de los términos y si el Despacho lo encuentra demostrado, "(...) dejar sin efectos los comparendos 11001000000037886094 y 11001000000037886108 por no cumplir lo dispuesto por la Guardiania de la Constitución en sentencias C 321 de 2022 y C 038 de 2020 (...)".

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto calendado 19 de enero de 2024, admitió a trámite la tutela, y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a este trámite al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT.

2.2.- En el término concedido, la entidad vinculada sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., manifestó no estar legitimada en la causa, igualmente, señaló que la tutela no es el mecanismo idóneo para alcanzar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo de carácter sancionatorio relacionada con los comparendos objeto de discusión, pues la convocante dispone de otros recursos para la defensa de sus prerrogativas; por lo que pidieron su desvinculación del resguardo en ciernes.

2.3.- Por otra parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ el amparo solicitado teniendo en cuenta que la interesada no arrió al expediente elemento de convicción del cual pueda tenerse por acreditado el agotamiento oportuno de los medios legales que tenía a su alcance para peticionar la invalidación de las decisiones administrativas censuradas, como lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que, ante la jurisdicción contenciosa, se dilucidara sobre la juridicidad del acto administrativo particular de tipo sancionatorio proferido en su contra; empero como el uso de tal herramienta se echa de menos en este proceso, tal acaecimiento permite vislumbrar la incuria de la accionante en el uso de los dispositivos legales que tenía a su alcance para buscar la protección de sus derechos, haciendo inoperante la tutela ante su comportamiento omisivo.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, pretendiendo su revocatoria, toda vez que en su concepto el a quo desconoció que si impetroro los recursos de ley y que la accionada se negó a dar curso al recurso de apelación que en debida forma presento, agotando de esta manera los recursos ante sede administrativa. Aunado a lo anterior tampoco tuvo en cuenta que no pudo ejercer su defensa dentro del trámite de los comparendos por indebida notificación; lo que la obligo a impetrar la presente acción en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO; pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello.

Además, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95 30 de junio de 1995

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Es decir, si la accionante se encuentra inconforme con el trámite impartido frente al comparendo que le fue impuesto, deberá alegarlo dentro del proceso sancionatorio o en su defecto ante la jurisdicción administrativa y no acudiendo a esta clase de acción para obtenerlo.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa, no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso.

Finalmente, en concreto en lo que concierne al punto de la inconformidad de la accionante, frente a la notificación de sus comparendos, debe recordársele a la petente que tal y como lo dispone la ley, la notificación de éste se hará en la dirección que se haya anotado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en donde en este caso se verificó la diligencia de notificación, esto es en la Calle 66 No. 8-87 int 20 apt 101 de Tunja - Boyacá.

La ley no dispone que se deba intentar en todas las direcciones que se encuentran registradas, concretamente ordena que se notifique en la última dirección física o electrónica que tenga registrada el propietario del vehículo implicado en la infracción. En este caso, no se tiene certeza de la fecha de la actualización de esas direcciones; aunado que figura otra dirección al momento de la compra del SOAT y no cuenta con dirección electrónica registrada.

De ahí que la entidad realiza campañas informativas y reitera que los comparendos se notifican únicamente por correspondencia física dirigida a la dirección registrada en el RUNT; además de contar con la plataforma de la Secretaría de Movilidad para verificar la existencia de comparendos. Por eso, es importante mantener los datos actualizados, responsabilidad que solo recae en cabeza del propietario del vehículo afectado.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

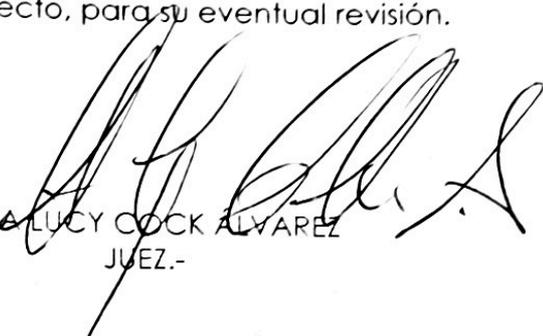
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SETENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y proferido el 31 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-